

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-238/2019

**RECORRENTE:** MASSIVECALLER, S.A.  
DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA.

**COLABORARON:** MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANIS, ANDRÉS RAMOS GARCÍA Y  
TANIA SOFÍA FLORES MEZA.

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por José Carlos Campos Riojas, en representación de Massivecaller, Sociedad Anónima de Capital Variable, para controvertir la sentencia del juicio electoral identificado con la clave **SX-JE-56/2019**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Publicación de la encuesta.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el periódico “*Oye Chiapas*” publicó diversa información referente a los resultados obtenidos en la encuesta realizada con el objeto de conocer las preferencias ciudadanas, respecto a la elección de Gobernador en el Estado de Chiapas. La encuesta fue realizada por José Carlos Campos Riojas, quien se ostenta como representante legal de la persona moral Massivecaller Sociedad Anónima de Capital Variable.

**II. Procedimiento sancionador (IEPC/PO/CG/DEOFICIO/002/2018).** El treinta de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas acordó la apertura de un procedimiento administrativo oficioso en la vía ordinaria, contra de Massivecaller, S.A de C.V, por la posible irregularidad relacionada con la difusión de encuestas electorales; procedimiento que fue registrado con la clave **IEPC/PO/CG/DEOFICIO/002/2018**.

**III. Resolución administrativa (IEPC/PO/CG/DEOFICIO/002/2018).** El veintiséis de mayo del propio año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió resolución dentro de

los autos del citado expediente, en el sentido de declarar fundado el procedimiento sancionador y, en consecuencia, impuso a Massivecaller, Sociedad Anónima de Capital Variable, una multa equivalente a \$201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Resolución que fue notificada personalmente – *en auxilio de labores*- por la Sala Regional de este tribunal con sede en Monterrey, el seis de junio de dos mil dieciocho.

**IV. Impugnación local.** El veintiuno de junio siguiente, José Carlos Campos Riojas presentó escrito de inconformidad ante la mencionada Sala Regional, con el objeto de controvertir la resolución emitida por el Instituto Electoral de Chiapas, demanda que fue remita al tribunal local.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas formó el expediente **TEECH/JI/121/2018**, el cual, el seis de julio del propio año determinó desechar la demanda por extemporánea.

**V. Juicio Electoral (SX-JE-56/2019).** El quince de marzo de dos mil diecinueve, el promovente presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

El propio quince de marzo, la Sala Regional Xalapa remitió la demanda y sus constancias a la Sala Superior.

**VI. Reencauzamiento.** El veintinueve de marzo siguiente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para pronunciarse respecto de la controversia jurídica planteada.

**VII. Acto impugnado (SX-JE-56/2019).** El once de abril de este año, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio electoral SX-JE-56/2019, en el sentido de determinar *“improcedente la pretensión presentada por José Carlos Campos Riojas, como representante de Massive Caller S.A de C.V”*.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** El quince de abril de dos mil diecinueve, José Carlos Campos Riojas, representante de Massivecaller S.A de C.V., interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

**b. Recepción en Sala Superior.** El dieciséis de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

**c. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-238/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**d. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro identificado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el presente recurso deviene **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

Por ese motivo, la demanda se debe desechar de plano, tal como se expone enseguida.

#### **A. Marco jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la referida Ley de Medios de Impugnación y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e

inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

<sup>2</sup> Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

**c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.

**d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.

**e.** Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.

**f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.

**g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.

**h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.

**i.** Cuando violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>13</sup>.

Entonces, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración referidas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluir que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, como se explica enseguida.

## **B. Acto impugnado**

La materia de impugnación tiene su origen en un procedimiento sancionador local que se siguió en contra del recurrente, por haber incurrido en irregularidades al publicar encuestas electorales.

En ese procedimiento, la autoridad administrativa local consideró acreditada la infracción e impuso la sanción respectiva.

Inconforme con ello, el aquí recurrente promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

---

<sup>13</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, **SUP-REC-531/2018**, **SUP-REC-851/2018**, así como **SUP-REC-1021/2018** y sus acumulados.

el cual quedó registrado con la clave expediente **TEECH/JI/121/2018**.

El Tribunal Local desechó la demanda del medio de impugnación que se sometió a su conocimiento, por considerarla extemporánea.

Posteriormente, el inconforme promovió el medio de impugnación federal del que conoció la Sala Regional responsable. En ese medio de defensa el actor expuso como agravios que no se le había notificado la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo que le impidió formular agravios en su contra.

Asimismo, señaló que la multa impuesta por la autoridad administrativa electoral resulta excesiva, toda vez que no fue considerada su capacidad económica, ni otros elementos necesarios que establece la normativa electoral.

La Sala Regional desestimó la pretensión del recurrente. Para ello, señaló sustancialmente que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió resolución dentro del expediente **TEECH/JI/121/2018** el seis de julio de dos mil dieciocho y que la parte actora fue notificada en los estrados físicos de ese órgano jurisdiccional en la propia data, en términos de lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

En vista de lo anterior, la Sala Regional concluyó que no era posible entrar al estudio de los demás motivos de disenso.

**C. Agravios en el recurso de reconsideración.**

El recurrente refiere que la resolución dictada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es incongruente, porque el procedimiento administrativo no fue seguido con las formalidades esenciales, así como tampoco se valoraron las pruebas existentes; lo cual, en su concepto, vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia de rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PRECIA AL ACTO PRIVATIVO”*.

También refiere, que la sanción impuesta es excesiva y trastoca lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que además no se consideró para su imposición su capacidad económica. Situación que desde su punto de vista es contraria a lo sostenido en las jurisprudencias emitidas por este tribunal de rubros: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”*, *“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”*; *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*.

Por lo cual, en su concepto de agravio concluye, que la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas dictada en el expediente **IEPC/PO/CG/DEOFICIO/002/2018**, no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y tampoco consideró su capacidad económica para imponer la multa.

**D. Consideraciones de la Sala Superior.**

La Sala Superior considera que el recurso no satisface el requisito especial de procedibilidad, consistente en que la sentencia impugnada atienda o haya dejado de atender cuestiones de auténtica constitucionalidad o convencionalidad y que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Lo anterior es así, porque de la reseña que antecede, se advierte que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas con la legalidad de la notificación al actor de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Por su parte, el recurrente tampoco hace valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad, porque no formula planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Además de que sólo hace valer motivos de disenso relacionados con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador y con la imposición de la multa realizada por el

Instituto Electoral local, sin combatir las consideraciones que sostuvo la Sala Regional Xalapa.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**